

ORDENANZA 1950/2015

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA 2016

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Artículo 1º.- A los efectos de la aplicación del Artículo 5 de la Ordenanza General Impositiva, se establece para el año 2016 para los **inmuebles edificados**, que el cálculo de la presente tasa se determinará en base a la valuación de los inmuebles y por las alícuotas, coeficientes y mínimos establecidos para cada una de las zonas en que se ha dividido al Municipio de acuerdo al Artículo 2º de la presente Ordenanza y que se detallan a continuación:

Alícuota General: 0,73%

Coeficientes de aplicación sobre la alícuota en las distintas zonas:

ZONAS	COEFICIENTE	MÍNIMO ANUAL
Primera A:	1	\$ 2.001,85
Primera B:	0,8690	\$ 1.777,66
Segunda:	0,7380	\$ 1.553,66
Tercera:	0,4680	\$ 1.058,23
Cuarta:	0,6118	\$ 1.289,74

La valuación de los inmuebles edificados se determinará multiplicando los metros cuadrados edificados por el valor del metro de la construcción (publicado por el Colegio de Arquitectos) al primero (1) de enero del año que se esté liquidando deduciendo la amortización de la propiedad de acuerdo al criterio establecido por esta Municipalidad, la cual será el 2 % por ciento anual, hasta un piso del 30 % por ciento del valor de la propiedad. A dicho resultante se lo multiplicará por el coeficiente publicado por dicho Colegio en función a los metros totales edificados:

Viviendas de hasta 100 mts: 0,80

Viviendas de hasta 150 mts: 1

Viviendas de hasta 200 mts: 1.10

Viviendas de hasta 300 mts: 1.20

Viviendas de más de 300 mts: 1.35

Metros construidos	Tope de incremento
Hasta 100 m2	30%
De 101 a 150 m2	30%
De 151 a 200 m2	35%
De 201 a 300 m2	40%
Más de 300 m2	45%



Artículo 2°.- A los efectos de la aplicación del Título I de la presente Ordenanza y conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 1788/13, se divide al Municipio en las siguientes zonas:

PRIMERA ZONA "A": Todas las propiedades situadas en el área urbana de Colonia Caroya, ubicadas sobre calles pavimentadas y no comprendidas en las restantes zonas.

PRIMERA ZONA "B": Todas las propiedades ubicadas con frente en Av. San Martín, desde la calle 56 (altura 4800 de Av. San Martín) hasta la calle 84, cincuenta metros al norte y cincuenta metros al sur de la mencionada avenida.

SEGUNDA ZONA: Todas las propiedades situadas en el área urbana de Colonia Caroya, ubicadas sobre calles que no posean pavimentación, incluidas las propiedades edificadas de Calle 48 frente sur y Calle 40 frente norte, cincuenta metros al norte y cincuenta metros al sur de las mencionadas arterias respectivamente. También se incluyen las propiedades ubicadas en la ampliación de la zona urbana según Ordenanza 1788/13 y modificatorias.

TERCERA ZONA: Todas las propiedades ubicadas sobre Corredor Pedro Patat, en Estación Caroya, en Barrio Bolivia y sobre Ruta Nacional N° 9 no incluidas expresamente en alguna de las zonas restantes.

CUARTA ZONA: Todas las propiedades ubicadas en los barrios Malabrigo, Col-Car y Los Álamos correspondientes al área urbana de Colonia Caroya.

QUINTA ZONA: Todas las demás propiedades comprendidas en el ejido municipal y ensanche de Caroya, no incluidas en las zonas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta.

SEXTA ZONA: Todas las propiedades ubicadas en Santa Teresa.

Las propiedades que se encuentren enfrentadas a más de una zona, abonarán con los coeficientes y/o mínimos de la zona de mayor valor.

Las inmuebles edificados ubicados en el área urbana y cuya superficie sea superior a 2.000 (dos mil) metros cuadrados tributarán la tasa correspondiente a la zona donde esté ubicado dicho inmueble y adicionalmente, por hectárea o fracción superior de 2.000 (dos mil) metros cuadrados, la tasa establecida en la Primera Zona "A" para los terrenos baldíos (Artículo 4°).

Artículo 3°.- Todo inmueble declarado como "Obras y Proyectos en infracción" por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, en los términos establecidos por la Ordenanza N° 1788/13 y demás ordenanzas municipales vigentes, tributará, sobre la contribución establecida en el presente Capítulo, un adicional del 50 % (cincuenta por ciento) hasta tanto se verifique que el titular subsanó la misma. Aquellas obras, proyectos y fraccionamientos sobre inmuebles que no se adecuen a lo establecido en las Ordenanzas vigentes o cuenten con alguna excepción otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal y/o sus Funcionarios, o por el Concejo Deliberante Municipal, en violación a lo establecido en el Artículo 124 de la Carta Orgánica Municipal, tributará un adicional del 50 % (cincuenta por ciento) de la tasa establecida en el Artículo 1.

Artículo 4°.- A los efectos de la aplicación del Artículo 5 de la Ordenanza General Impositiva, se establece para el año 2016 para los **inmuebles baldíos** (sitios y lotes) las siguientes tasas para cada una de las zonas en que se ha dividido al Municipio del acuerdo al Artículo 2° de la presente Ordenanza y que se detallan a continuación:

Primera	\$ 2.189,30
Segunda	\$ 1.845,34
Tercera	\$ 998,73
Cuarta	\$ 1.831,03

Los inmuebles baldíos con una superficie mayor de 1.000 (mil) metros cuadrados, abonarán además por hectárea o fracción mayor de 1.000 (mil) metros cuadrados la tasa establecida en la Primera Zona para los terrenos baldíos.

Se establece además un incremento adicional sobre lo que corresponda abonar de acuerdo al siguiente detalle:

- Baldíos ubicados en la zona Primera 100 % (Cien por ciento).
- Baldíos ubicados en la zona Segunda 100 % (Cien por ciento).
- Parcela que estando edificada haya sido declarada inhabitable por Resolución municipal 200% (Doscientos por ciento).

Serán eximidos del pago del adicional establecido en el párrafo precedente aquellos propietarios:

- Que posean una única propiedad en el ejido de Colonia Caroya.
- Que posean inmuebles baldíos y hubieren solicitado a esta Municipalidad el permiso de construcción, con los requisitos exigidos para tal fin, desde el otorgamiento de dicho permiso.

En los inmuebles baldíos ubicados en las esquinas se considerará frente, sobre ambas calles.

Artículo 5°.- FONDO DE PREVISIÓN PARA EQUIPAMIENTO COMUNITARIO Y USOS INSTITUCIONALES: De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 221 de la Ordenanza N° 1788/13, todas las urbanizaciones, loteos y/o subdivisiones que se realicen en área urbana y no superen los 10.000 m² (diez mil metros cuadrados), deberán tributar por metro cuadrado la siguiente tasa para cada una de las zonas en que se ha dividido la misma de acuerdo al Artículo 2° de la presente y que se detallan a continuación:

ZONA	TASA POR M2
PRIMERA	\$ 17,00
SEGUNDA	\$ 12,75
TERCERA	\$ 10,20
CUARTA	\$ 7,65

Los lotes que se encuentren enfrentados a más de una zona, abonarán la tasa de la zona de mayor valor.

El pago de la presente tasa se abonará en una cuota única, evaluando el Departamento Ejecutivo los casos donde deba necesariamente otorgarse cuotas, las cuales no podrán exceder de tres (3) e incluirá los recargos previstos por el Artículo 72 de esta Ordenanza. En este último caso no se entregará la autorización de la subdivisión hasta que esté cancelado el importe total que surja de la misma.

Los importes que se recauden deberán ingresar a una Partida específica, creada a tal fin y depositarse en una Cuenta Corriente específica en una institución bancaria.

FONDO DE PREVISIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA: De acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 221 de la Ordenanza N° 1788/13, todos los loteos y/o subdivisiones que se realicen en las zonas Rural, Industrial y el Corredor Patat, deberán tributar una tasa por metro cuadrado para cada una de las zonas que se detallan a continuación:

Rural	\$ 0,43
Industrial	\$ 3,58
Corredor Patat	\$ 2,60



Los lotes que se encuentren enfrentados a más de una zona, abonarán la tasa de la zona de mayor valor.

El pago de la presente tasa se abonará en una cuota única, evaluando el Departamento Ejecutivo los casos donde deba necesariamente otorgarse cuotas, las cuales no podrán exceder de tres (3) e incluirá los recargos previstos por el Artículo 72. En este último caso no se entregará la autorización de la subdivisión hasta que esté cancelado el importe total que surja de la misma.

Los importes que se recauden deberán ingresar a una Partida específica, creada a tal fin y depositarse en una Cuenta Corriente específica en una institución bancaria.

En caso de posteriores subdivisiones se exceptuará el pago de la tasa correspondiente a aquel lote por el cual se deba abonar la menor tasa.

En caso de posteriores subdivisiones bajo el régimen Artículo 211, Sección 4.4.6, de las Subdivisiones especiales, Ordenanza 1788/13, deberán tributar por cada lote la siguiente tasa para cada una de las zonas en que se ha dividido al Municipio de acuerdo al Artículo 2º de la presente Ordenanza y que se detallan a continuación:

Zona	Tasa Anual
Primera	\$ 5332,20
Segunda	\$ 4443,50
Tercera	\$ 2932,70
Cuarta	\$ 3732,50

Artículo 6º.- A los efectos de la aplicación del Artículo 5 de la Ordenanza General Impositiva, se establece para el año 2016 para los inmuebles ubicados en la zona Quinta, una tasa de \$ 250,00 (Pesos Doscientos Cincuenta) por hectárea o fracción mayor a 7.500 m² (Siete mil quinientos metros cuadrados) o \$ 827,00 (Pesos Ochocientos Veintisiete) la que resulte mayor.

Artículo 7º.- Todo inmueble edificado, única propiedad de personas jubiladas, pensionadas o de su cónyuge, conforme a lo dispuesto por el Artículo 133, inciso i) de la Ordenanza General Impositiva, será eximido de tasa a la propiedad en los porcentajes indicados más abajo, siempre y cuando haya realizado el trámite correspondiente ante la Dirección de Rentas de la Provincia solicitando la eximición del Impuesto Inmobiliario. Para gozar de las exenciones antes previstas se deberá presentar la constancia que lo acredite como beneficiario de la exención ante dicho Organismo del año anterior.

En los casos que sean arrendatarios y no posean ninguna propiedad inmueble en la Provincia de Córdoba y las tasas sean abonadas por el locatario, será de aplicación lo estipulado en el párrafo anterior.

- a. Haber jubilatorio hasta \$ 5.604,- Porcentaje eximición 100 %
- b. Haber jubilatorio hasta \$ 6.726,- Porcentaje eximición 75 %
- c. Haber jubilatorio hasta \$ 8.060,- Porcentaje eximición 50 %

Artículo 8º.- La presente tasa podrá abonarse de contado o en 6 (seis) cuotas, a opción del contribuyente, pudiendo cancelar el resto de las cuotas, previo a su vencimiento, sin derecho a descuento alguno.

CUOTA ÚNICA 1º Vto. 18/02/2016 2º Vto. 18/03/2016

Nº de Cuota Vencimiento

1º Cuota 18/02/2016

2º Cuota 11/04/2016



3º Cuota	10/06/2016
4º Cuota	10/08/2016
5º Cuota	13/10/2016
6º Cuota	12/12/2016

Se establece, para aquellos contribuyentes que no registren deudas al 31 de diciembre de 2015, un descuento del 10% (diez por ciento) para la Tasa Anual correspondiente al 2016. Para aquellos contribuyentes que abonen en cuotas el presente descuento se aplicará proporcionalmente en cada una de ellas.

Los contribuyentes para acceder al beneficio dispuesto en el párrafo anterior no deberán tener deudas ni planes de pago, vigentes o no, por Contribuciones y Tasas contempladas en los Títulos I, IX, XII, XIII, XIV, XV y XVI, contribución por mejoras, multas referida a la construcción y mejoras no declaradas.

Se establece un descuento del 5% (cinco por ciento) para aquellos contribuyentes que abonen la cuota única hasta el primer vencimiento y de un 3% para aquellos que lo hagan hasta el segundo vencimiento.

El 5% (cinco por ciento) de lo que se recaude en concepto de Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad se deberá ingresar a una partida específica, creada a tal fin en el Presupuesto General de Recursos vigente, denominada: "FONDO PARA RENOVACIÓN DE MAQUINAS, EQUIPOS Y VEHÍCULOS" y depositarse en una Cuenta Corriente específica en una institución bancaria oficial. Los fondos depositados en la mencionada cuenta tendrán como único fin el de adquirir vehículos, equipos, maquinarias y similares destinados a la prestación de servicios públicos, no pudiendo ser utilizados para otro fin, salvo previa, expresa y escrita autorización del Concejo Deliberante.

CAPÍTULO II

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AGUA DE RIEGO

Artículo 9º.- Los servicios de AGUA DE RIEGO, que están bajo el dominio de ésta Municipalidad, distribuidas de acuerdo al Reglamento vigente, y a las disposiciones de la Ordenanza N°1749/12 deberán tributar las siguientes tasas:

- | | |
|--|-----------|
| a. Una tasa anual de sostenimiento del sistema de riego por hectárea | \$ 275,00 |
| b. Por cada hora de agua de riego | \$ 57,00 |
| c. Por cada hora adicional de agua de riego | \$ 70,00 |
| d. Por cada hora de agua para uso industrial | \$ 196,00 |
| e. Por cada hora de agua para uso doméstico | \$ 50,00 |

Se fijan las multas por aplicación del Reglamento de agua de riego, en los siguientes importes:

- Multas derivadas del Artículo 15 del Reglamento, por hora, el importe equivalente a dos y hasta cuatro veces el valor dispuesto en el inciso a).
- Multas derivadas del Artículo 19 del Reglamento, por evento, a tres y hasta diez veces el valor dispuesto en el inciso a).

Lo que se recaude en concepto de hora de agua de riego adicional, deducido el valor de la hora común, se deberá ingresar a una Partida específica, creada a tal fin en el Presupuesto General de Recursos vigente, denominada: "FONDO PARA LA SISTEMATIZACIÓN DE CANALES DE RIEGO" y depositarse en una Cuenta Corriente



específica en una institución bancaria oficial. Los fondos depositados en la mencionada cuenta tendrán como único fin la realización de obras de mejoras en el Sistema Municipal de Riego, no pudiendo ser utilizados para otro fin, salvo previa, expresa y escrita autorización del Concejo Deliberante.

La tasa correspondiente al del presente artículo se liquidará conjuntamente con la contribución establecida en el Artículo 6º y tendrá los vencimientos dispuestos en el Artículo 8º.

La tasa correspondiente a los incisos b, c, e y d del presente artículo se liquidará bimestralmente por separado y tendrá los vencimientos dispuestos en el Artículo 8º.

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Artículo 10.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de la Ordenanza General Impositiva, se fija en el 6‰ (seis por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas diferenciales según lo estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 11.- Las alícuotas diferenciales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

Código	Detalle de actividades	Alícuota
ACTIVIDADES PRIMARIAS		
10.001	Explotaciones avícolas ubicadas en zonas a tal fin	6 o/oo
11.000	Agricultura, ganadería, producción de leche, caza .pesca , reproducción de animales	0 o/oo
11.101	Viveros	6 o/oo
12.001	Silvicultura y extracción de madera	6 o/oo
12.000	Apicultura	6 o/oo
22.001	Extracción de minerales, piedras calizas, arcilla, arena, y piedra abonarán mensualmente un mínimo de \$ 975,00.	6 o/oo
29.000	Explotación de canteras y extracción de minerales n.c.p.	6 o/oo
29.999	Otras actividades primarias n.c.p.	6 o/oo
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
31.001	Industrias Manufacturera de productos Alimenticios	6 o/oo
31.101	Manufacturas de productos de panadería	6 o/oo
31.201	Industrias de Bebidas y tabacos	6 o/oo
32.001	Industrias textiles y prendas de vestir, fabricas de calzados	6 o/oo
32.101	Industria o producción de cueros y piel	6 o/oo
33.001	Industrias de Madera, sus productos y corcho	6 o/oo
34.001	Industrias o producción de papel	6 o/oo
35.001	Industrias del caucho, incluso recauchutaje y vulcanización	6 o/oo
35.101	Industrias de producción de sustancias químicas y medicinales	6 o/oo
36.001	Industrias de productos minerales no metálicos, excepto derivados del carbón	6 o/oo
36.101	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural	6 o/oo
37.001	Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos	6 o/oo
38.101	Fabricación de joyas y artículos conexos	6 o/oo
39.001	Otras Industrias manufactureras	6 o/oo
39.003	Fábrica de hielo	6 o/oo
39.005	Fabricación de pinturas, barnices y productos similares	6 o/oo



39.007	Fabricación de Mosaicos, Baldosas, Cerámicos, etc. y Productos de Arcilla para la construcción	6 0/00
39.009	Fabricación de Artículos de Lona	6 0/00
39.010	Industrias Metálicas Básicas	6 0/00
39.020	Producción Artesanal	6 0/00
39.021	Elaboración Artesanal de Panificación	6 0/00
39.022	Elaboración Artesanal de Chacinados	6 0/00
39.022	Elaboración Artesanal de Dulces y Encurtidos	6 0/00
39.023	Elaboración Artesanal de Vinos y otras Bebidas Alcohólicas	6 0/00
39.024	Elaboración Artesanal de Textiles	6 0/00
39.025	Elaboración Artesanal de Bijouterie	6 0/00
39.025	Elaboración Artesanías en Madera	6 0/00
39.025	Elaboración Artesanías en Plásticos	6 0/00
39.025	Elaboración Artesanías en Metales	6 0/00
39.025	Elaboración Artesanías en Cuero	6 0/00
39.026	Elaboración de Otras Artesanías n.c.p.	6 0/00
39.999	Otras actividades industriales n.c.p.	6 0/00
	CONSTRUCCIÓN	
40.000	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, aeropuertos, gasoductos, y demás construcciones pesadas.	6 0/00
41.000	Servicios para la construcción de edificios tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, mármoles, yesos, hormigonado, pintura, excavaciones, demolición, etc.	6 0/00
42.000	Construcción general, reforma y reparación de edificios.	6 0/00
43.000	Carpintería metálica, de madera, herrería en obra.	6 0/00
44.000	Construcción de galpones, Tinglados y silos	6 0/00
49.999	Construcción y actividades conexas n.c.p.	6 0/00
	ELECTRICIDAD, GAS Y SIMILARES	
50.000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, agua y servicios sanitarios	6 0/00
50.001	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de gas	6 0/00
	COMERCIALES Y SERVICIOS	
	1.- COMERCIOS POR MAYOR	
60.000	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	6 0/00
60.100	Venta de materiales de rezago, chatarra.	6 0/00
61.000	Combustibles, (Nafta, kerosén, gasoil, GNC, etc.)	8 0/00
61.001	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos	6 0/00
61.100	Artes gráficas, madera, papel y cartón. Calcomanías	6 0/00
61.110	Artículos de librería, papelería, oficina, póster, etc.	6 0/00
61.120	Diarios, revistas y afines	6 0/00
61.200	Vehículos, maquinarias y aparatos	6 0/00
61.210	Artículos para el hogar y bazar	6 0/00
61.220	Discos, cintas, discos compactos y similares	6 0/00
61.230	Productos de perfumería y tocador	6 0/00
61.240	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6 0/00
61.250	Materiales y/o Artículos para la construcción	6 0/00
61.300	Productos Medicinales	6 0/00
61.400	Textiles, confecciones y calzado	6 0/00
61.401	Cueros, pieles, excepto calzados	6 0/00
61.500	Alimentos y bebidas	6 0/00
61.501	Productos de limpieza	6 0/00
61.502	Tabacos, cigarrillos y cigarros	12 0/00



61.503	Distribuidora de alimentos en general	6 0/00
61.600	Fantasías, artículos regionales	8 0/00
61.610	Alhajas, joyas y relojes	8 0/00
61.620	Metales	6 0/00
61.700	Venta de pirotecnia	6 0/00
61.800	Acopiadores de productos agropecuarios	6 0/00
61.900	Agroquímicos y fertilizantes	6 0/00
61.999	Otros comercios mayoristas n.c.p.	6 0/00
	2- COMERCIOS POR MENOR	
	ALIMENTOS Y BEBIDAS	
62.100	Carnicerías, pescaderías	6 0/00
62.105	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	6 0/00
62.110	Verdulerías y fruterías	6 0/00
62.115	Pollerías y venta de huevos	6 0/00
62.120	Quioscos	6 0/00
62.130	Rosticerías y comidas para llevar	6 0/00
62.140	Panaderías, confiterías, reposterías	6 0/00
62.150	Venta de bombones, golosinas y confituras	6 0/00
62.160	Almacenes de comestibles, despensas y autoservicios	6 0/00
62.165	Venta de comestibles sueltos	6 0/00
62.170	Supermercados	6 0/00
62.180	Vinerías, bebidas gaseosas, jugos.	6 0/00
62.185	Venta y reparto de soda	6 0/00
62.190	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	6 0/00
62.195	Distribuidoras de alimentos en general	6 0/00
62.196	Venta de pastas frescas	6 0/00
62.197	Venta de lácteos	6 0/00
62.198	Maxi quiosco	6 0/00
	INDUMENTARIA	
62.200	Prendas de vestir y tejidos de punto.	6 0/00
62.205	Marroquinería	6 0/00
62.210	Venta de calzados y zapatillerías	6 0/00
62.215	Ortopedias	6 0/00
62.220	Bijouterie	6 0/00
62.230	Tiendas, mercerías	6 0/00
62.235	Venta de lanas	6 0/00
62.240	Confección en general	6 0/00
62.250	Prendas de cuero, pieles y sus productos, excepto calzado	6 0/00
62.260	Alquiler y venta de disfraces	6 0/00
62.270	Boutique	6 0/00
62.271	Lencería	6 0/00
62.272	Venta de telas	6 0/00
62.273	Indumentaria para bebés niños	6 0/00
62.274	Indumentaria deportiva	6 0/00
	OTROS MINORISTAS	
62.300	Venta de productos medicinales, farmacéuticos y de herboristería	6 0/00
62.305	Dietéticas y santerías	6 0/00
62.310	Productos de perfumería y tocador	6 0/00
62.315	Veterinarias -Venta de productos medicinales para animales	6 0/00
62.316	Venta de alimento balanceado	6 0/00
62.320	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	6 0/00
62.325	Pañaleras	6 0/00
62.330	Venta de artículos usados o reacondicionados	6 0/00
62.340	Artículos del hogar	6 0/00
62.345	Bazar y regalaría	6 0/00



62.350	Armerías, artículos de caza y pesca	6 o/oo
62.355	Venta de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	6 o/oo
62.360	Artículos electrónicos, instrumentos musicales y afines	7 o/oo
62.370	Maquinas y aparatos eléctricos	6 o/oo
62.380	Mueblerías	6 o/oo
62.390	Decoración, revestimientos y afines	6 o/oo
62.400	Artículos de ferretería, pinturería y afines	6 o/oo
62.410	Materiales de construcción, sanitarios	6 o/oo
62.420	Aparatos y artículos eléctricos, iluminación	6 o/oo
62.430	Vidriarías	6 o/oo
62.440	Jugueterías y cotillón	6 o/oo
62.450	Ópticas	6 o/oo
62.460	Casa de antigüedades o arte, fantasías, regionales	6 o/oo
62.470	Artículos de piel, peletería, alhajas, joyas, relojes y oro	6 o/oo
62.480	Computadoras y accesorios	6 o/oo
62.500	Venta de libros, papelería, artículos de oficina	6 o/oo
62.510	Diario, revistas y afines	6 o/oo
62.520	Artes gráficas, madera, papel y cartón	6 o/oo
62.530	Imprentas y editoriales	6 o/oo
62.540	Venta de colchones y sus accesorios	6 o/oo
62.550	Productos de limpieza	6 o/oo
62.560	Viveros, semillas, acuarios y venta de abonos	6 o/oo
62.600	Artículos de fotografía, filmación y similares	7 o/oo
62700	Vehículos usados, en mandato y similares automotores	6 o/oo
62710	Vehículos nuevos, automotores, motocicletas, bicicletas, motonetas	6 o/oo
62.720	Vehículos usados	6 o/oo
62.730	Gomería, venta de neumáticos (incluye reparación)	7 o/oo
62.740	Repuestos y accesorios para vehículos automotores-Lubricantes y aditivos	7 o/oo
62.800	Combustibles líquidos y gas natural	8 o/oo
62.810	Gas en garrafas o cilindros	6 o/oo
62.811	Combustibles derivados del petróleo y gas natural efectuados por cuenta de terceros (a comisión)	30 o/oo
62.820	Carbón, leña	6 o/oo
62.910	Acopiadores de productos agropecuarios	6 o/oo
62.920	Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar	10 o/oo
62.930	Agroquímicos y fertilizantes	6 o/oo
62.935	Agroquímicos y fertilizantes facturados por cuenta y orden	7 o/oo
62.940	Ventas de productos plásticos y descartables	6 o/oo
62.950	Recicladoras (papeles, cartones y plásticos)	6 o/oo
62.960	Discos, cinta, discos compactos y similares	6 o/oo
62.961	Herrerías	6 o/oo
62.964	Venta de pirotecnia	6 o/oo
62.970	Cooperativas	10 o/oo
69.999	Otros comercios minoristas n.c.p.	6 o/oo
	3.- TRANSPORTE	
71.000	Transporte terrestre y servicios conexos con el transporte	6 o/oo
71.010	Transporte urbano de pasajeros, abonarán mensualmente un mínimo de \$ 158,00 por unidad	6 o/oo
71.100	Agencias o empresas de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o terceros (incluye comisiones, bonificaciones, remuneraciones por intermediación)	8 o/oo
71.200	Servicios de excursiones propias (incluidos los servicios que conforman las mismas)	6 o/oo
71.300	Por cada espacio destinado a garaje, playa de estacionamiento,	6 o/oo



	guardacoches y /o similares, autorizados y habilitados por el Municipio, abonarán mensualmente un mínimo de \$ 17,00 o el producto del total del ingreso por la alícuota, el que sea mayor.	
71.400	Transporte para traslado de personas a centros de asistencia terapéutica, por cada vehículo, con un mínimo mensual de \$ 152,00	6 o/oo
71.500	Taxis, por cada coche con un mínimo mensual de \$152,00	6 o/oo
71.501	Auto-remises, por cada coche con un mínimo mensual de \$ 152,00	6 o/oo
71.600	Transporte escolar y/o especial	6 o/oo
71.700	Agencia de remises y/o transporte diferencial	6 o/oo
71.900	Otros servicios relacionados al transporte	6 o/oo
	4- DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO	
72.000	Depósito y almacenamiento	7 o/oo
	5- COMUNICACIONES	
73.000	Comunicaciones telefónicas	10 o/oo
73.100	Comunicación por radio, excepto radio difusión y televisión	7 o/oo
73.200	Distribución postal y/o servicios de comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos	7 o/oo
73.300	Telefonía celular, con un mínimo por abonado mensual de \$ 7.15	10 o/oo
73.500	Televisión satelital y por cable regulados por Ley 22.285 con un mínimo por abonado mensual de \$ 4.42	15 o/oo
73.500	Cabinas telefónicas	6 o/oo
73.600	Servicio de Internet	10 o/oo
	6- SERVICIOS	
	6.1- Servicios prestados al público	
82.000	Academias destinadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio	6 o/oo
82.010	Artesanado y oficios realizados en forma personal.	6 o/oo
82.100	Servicios médicos, odontológicos y sanitarios	6 o/oo
82.200	Asociaciones comerciales, profesionales o laborales	6 o/oo
82.300	Institutos de investigación científicos	0 o/oo
82.400	Geriátricos	6 o/oo
82.500	Gimnasios	6 o/oo
82.600	Guarderías y Jardines de infantes	0 o/oo
82.700	Servicios de estética, spa, método pilates.	6 o/oo
82.800	Servicios prestados al campo	6 o/oo
82.999	Servicios prestados al público n.c.p.	6 o/oo
	6.2- Servicios prestados a Empresas	
83.000	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remates ferias o actúan percibiendo comisión u otra retribución análoga o porcentajes.	10 o/oo
83.101	Servicios de publicidad y Agencias	10 o/oo
83.102	Publicidad callejera o rodante por unidad con un mínimo mensual de \$ 179,00	6 o/oo
83.200	Servicios de ajuste y cobranzas de cuentas	6 o/oo
83.300	Servicio de reparación de datos, tabulación y computación	6 o/oo
83.400	Servicios de anuncios en carteleras con un mínimo mensual por unidad de \$ 137,00	10 o/oo
83.500	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	6 o/oo
83.600	Servicios jurídicos	6 o/oo
83.700	Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros	6 o/oo
83.999	Servicios prestados a empresas n.c.p.	6 o/oo
	6.3- Servicios de esparcimiento	
84.000	Distribución y locación de películas cinematográficas	8 o/oo
84.001	Emisiones de radio y televisión	



84.110	Clubes nocturno, disco-bar, Discoteca, con un mínimo mensual de \$ 2.696,00	15 o/oo
84.120	Bar nocturno o pub con un mínimo mensual de \$ 1.483,00	15 o/oo
84.130	Peña, con un mínimo mensual de \$ 1.303,00	15 o/oo
84.140	Salón de fiestas o recreación (o eventos) con un mínimo mensual de \$ 502,00	15 o/oo
84.210	Juegos de pool, mini pool y otros juegos de mesa, con un mínimo mensual de \$ 110,00 por máquina	10 o/oo
84.230	Juegos electrónicos o similares autorizados por el D.E.M., con un mínimo mensual de \$ 142,00	10 o/oo
84.400	Alquiler de canchas de tenis, padle, frontón, natatorios, fútbol 5, y similares y todo otro tipo destinado a prácticas deportivas con un mínimo mensual por unidad de \$ 216,00	10 o/oo
84.500	Bibliotecas, museos y otros servicios culturales	0 o/oo
84.800	Alquiler de computadoras, ciber y similares con los siguientes mínimos: hasta diez (10) máquinas \$ 225,00, hasta quince (15) máquinas; \$ 333,00, más de quince (15) máquinas \$ 651,00	6 o/oo
84.600	Otros servicios de esparcimiento n.c.p.	6 o/oo
	6.4- Servicios personales	
85.001	Bares	6 o/oo
85.002	Confiterías, pizzerías y restaurantes con espectáculo o sin espectáculo, con un mínimo mensual de \$ 715,00 ubicados en zona Primera A y Segunda y \$ 533 restantes zonas	6 o/oo
85.010	Heladerías	6 o/oo
85.100	Florerías	6 o/oo
85.110	Peluquerías instaladas	6 o/oo
85.120	Servicio de lavandería, limpieza y teñido	6 o/oo
85.130	Compostura de calzado	6 o/oo
85.135	Servicio de saneamiento y similares (incluye fumigación, exterminio, desinfección,, limpieza y recolección de residuos)	6 o/oo
85.140	Salones de belleza	6 o/oo
85.145	Fotocopias, fotografías, copias de planos fotograbados	6 o/oo
85.150	Alquiler de vajilla, mobiliario y elementos de fiestas	6 o/oo
85.160	Lavado y engrase de automotores	6 o/oo
85.200	Hotel, por habitación un mínimo mensual de \$ 72,00	10 o/oo
85.220	Hostería, por habitación un mínimo mensual de \$ 57,00	10 o/oo
85.230	Motel, por habitación un mínimo mensual de \$ 72,00	10 o/oo
85.240	Residenciales, hospedajes y otros lugares de alojamiento, sin discriminar rubros n.c.p. por habitación, con un mínimo de \$ 57	10 o/oo
85.250	Alojamiento temporario de departamentos y/o casas con un mínimo de \$ 72,00	10 o/oo
85.260	Casas amuebladas o alojamiento por horas, con un mínimo mensual de \$ 2.229,00	15 o/oo
85.300	Servicios funerarios (Incluido los elementos no restituibles necesarios para prestarlo)	6 o/oo
85.400	Cámaras frigoríficas y lugares destinados a la conservación de pieles	6 o/oo
85.500	Rematadores y Sociedades dedicadas al remate que no sean remates-ferias	6 o/oo
85.510	Servicios personales directos, incluso corretaje, reglamentado por Ley 7191 cuando sea desarrollada en forma de Empresa.	10 o/oo
85.512	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda, o toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas como consignación, intermediación, en la compra venta de títulos de Bienes Muebles e Inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la	10 o/oo



	venta de mercadería propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	
85.600	Quiniela, lotería o similares	10 o/oo
85.610	Prode	10 o/oo
85.620	Bingo, Quini6, Loto u otros similares	10 o/oo
85.630	Otros juegos de azar	10 o/oo
85.640	Salón de belleza con sala de masajes	10 o/oo
85.700	Servicios personales no clasificados en otra parte	6 o/oo
85.800	Consignatarios de hacienda, comisiones de rematadores	6 o/oo
85.900	Consignatarios de hacienda, fletes, basculas y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad	6 o/oo
85.901	Academias de conductores	6 o/oo
85.999	Otros servicios personales n.c.p.	6 o/oo
	6.5- Servicios de reparación	
86.000	Reparación de maquinas, equipos y accesorios y artículos eléctricos	6 o/oo
86.100	Reparación de motocicletas y bicicletas	6 o/oo
86.200	Reparación de automóviles y sus partes integrantes	6 o/oo
86.300	Reparación de joyas, relojes, y fantasías	6 o/oo
86.400	Reparación de armas de fuego	6 o/oo
86.500	Reparación y afinaciones de instrumentos musicales	6 o/oo
86.600	Reparación de aparatos domésticos y de uso personal	6 o/oo
62.962	Taller de chapa y pintura de automotores	6 o/oo
62.963	Taller de tapicería	6 o/oo
62.965	Rectificación de motores	6 o/oo
62.966	Taller de alineado y balanceado	6 o/oo
86.700	Reparaciones n.c.p.	6 o/oo
	6.6- Servicios Prestados al Estado	
87.300	Bancos y entidades financieras, por empleado un mínimo mensual de \$ 455,00	25 o/oo
	6.7- Servicios Financieros y otros servicios	
91.000	Bancos, Mutuales y Com. De Ahorro p/ vivienda, con un mínimo mensual por empleado de \$ 468,00	20 o/oo
91.010	Prestamos de dinero, descuento de documentos de terceros y otros servicios efectuados por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	25 o/oo
91.020	Compañías de capitalización y ahorro	8 o/oo
91.030	Casas, sociedades, caja de crédito, sociedades de crédito para consumo comprendidas en la ley de Entidades Financieras y Autorizados por el B.C.R.A., con un mínimo mensual de \$ 360,00 por empleado	10 o/oo
91.200	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra y tarjetas de crédito	20 o/oo
91.400	Compañías financieras, caja de crédito, Sociedades de crédito para el consumo comprendidas en la ley de entidades financieras y Autorizados por el B.C.R.A. , con un mínimo mensual de \$ 438,00 por empleado	10 o/oo
91.500	Compra y venta de títulos y casas de cambio, con un mínimo mensual por empleado de \$ 468,00	8 o/oo
91.600	Compañías de seguro, reaseguro, con un mínimo mensual de \$ 326,00 por empleado	8 o/oo
92.999	Otros Servicios financieros n.c.p.	6 o/oo
	6.8- Muebles e inmuebles	
95.100	Locación de bienes inmuebles en forma de empresa	6 o/oo
95.200	Locación de bienes Muebles	6 o/oo
95.300	Locación de maquinarias, equipos y accesorios de computación	6 o/oo
95.400	Locación de maquinarias, equipos y accesorios para duplicación,	6 o/oo



	fotocopias y similares	
	7.0- ACTIVIDADES DIVERSAS	
96.000	Actividades o rubros no especificados en forma particular o general en apartados anteriores	6 o/oo

El pago de los contribuyentes incluidos en los códigos 82.100, 83.600 y 83.700, no corresponde en los casos en que la actividad sea desarrollada por profesionales universitarios que ejerzan su profesión en forma personal y directa. Sólo corresponderá dicho pago cuando estos servicios se encuentren organizados en forma de Empresa.

Facúltese a la Secretaría de Hacienda a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referido en el presente Artículo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del presente Título.

Artículo 12.- El pago de la presente tasa será mensual y los montos mínimos, salvo en los casos en que explícitamente se establezca otro mínimo, serán:

- a. Actividades con alícuota hasta 6 ‰ (seis por mil) \$ 338,00
- b. Actividades con alícuota mayor al 6 ‰ (seis por mil) \$ 450,00

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un sólo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas, estos serán inscriptos bajo un mismo número, debiendo discriminar en cada Declaración Jurada los ingresos provenientes de cada uno de los locales habilitados y por rubro, debiendo abonar un mínimo por cada local abierto al público.

Artículo 13.- Tributarán mensualmente una tasa fija de \$ 338,00 (pesos trescientos treinta y ocho) por aquellas actividades que estén alcanzadas con alícuotas de hasta el 6 ‰ (seis por mil), no tengan fijados mínimos especiales y cumplan los siguientes requisitos:

- a. Aquellos contribuyentes que estén comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Ley Nacional N° 25.865.
- b. Aquellos contribuyentes cuya facturación en el año 2015 no supere la suma de \$ 578.500,00 (pesos quinientos setenta y ocho mil quinientos).

Tributarán mensualmente una tasa fija de \$ 450,00 (pesos cuatrocientos cincuenta) por aquellas actividades que estén alcanzadas con alícuotas superiores al 6 ‰ (seis por mil), no tengan fijados mínimos especiales y cumplan los siguientes requisitos:

- a. Aquellos contribuyentes que estén comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Ley Nacional N° 25.865.
- b. Aquellos contribuyentes cuya facturación en el año 2015 no supere la suma de \$ 578.500,00 (pesos quinientos setenta y ocho mil quinientos).

Los contribuyentes que ejerzan únicamente la actividad de artesanado, enseñanza u oficio y siempre que la misma sea desarrollada sin personal en relación de dependencia, excepto familiares directos, abonarán una tasa mensual fija de \$ 228,00 (pesos doscientos veintiocho), debiendo presentar previamente la Declaración Jurada respectiva y copia de la inscripción ante la Dirección de Rentas de la Provincia en la misma categoría.



Los pagos establecidos en el presente artículo deberán abonarse hasta el día 20 del mes siguiente al período declarado o día hábil posterior si este fuera inhábil o feriado.

Artículo 14.- Los contribuyentes cuyas actividades estén comprendidas en el Artículo 10 y Artículo 11 de la presente Ordenanza determinarán el monto del gravamen aplicando la alícuota correspondiente a la actividad sobre la base imponible, debiendo tributar el mínimo correspondiente a la actividad en caso que este producto sea inferior al mínimo.

Artículo 15.- Los contribuyentes cuya facturación anual supere los \$578.500,00 (pesos quinientos setenta y ocho mil quinientos) deberán presentar Declaración Jurada mensual con los montos de las operaciones efectuadas hasta el día 15 del mes siguiente. En el caso de contribuyente inscriptos en el -régimen local- del impuesto sobre los ingresos brutos deberá adjuntar el F. 5601 o 5602 y su acuse de recibo. En el caso de contribuyentes inscriptos en el régimen de -convenio multilateral- del impuesto sobre los ingresos brutos deberá adjuntar el CM 03, su acuse de recibo y el papel de trabajo del aplicativo en donde se visualice la base imponible para la jurisdicción Córdoba. El pago lo podrá realizar hasta el día 20 del mes siguiente al período declarado o día hábil posterior si este fuera inhábil o feriado. La falta de presentación dentro del plazo previsto, hará incurrir al contribuyente en infracción a los deberes formales según el Código de Procedimiento Tributario, siéndoles aplicable una multa por período fiscal omitido equivalente a 2 (dos) veces el mínimo correspondiente a la actividad por la cual tributa.

Corresponde otorgar el CESE de la actividad comercial; cuando la misma sea requerida por el contribuyente en forma y presentando la solicitud correspondiente y luego de haber abonado la totalidad de las contribuciones y/o tasas de las que resultare deudor. La baja definitiva se otorgará previo informe del inspector habilitado para tal fin.

Artículo 15 bis.- Se establece para aquellos contribuyentes (de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios) que abonen en término y que no registren deuda alguna en dicha tasa, un descuento del 10% (diez por ciento) del monto a pagar en cada cuota.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Para la realización de cualquier actividad con carácter de espectáculo público, conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 de la Ordenanza General Impositiva, ya sea cinematográfica, circo, teatros y variedades, exposiciones, recitales, desfiles de moda entre otras, se abonará el 10 % (diez por ciento) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo. El mínimo a tributar será de Pesos cuatrocientos veintiuno (\$ 421,00) por función.

Por cada reunión bailable se abonará el 10,00 % (Diez por ciento) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo. Fíjese en la suma de Pesos quinientos veintisiete (\$ 527,00) la contribución mínima a tributar.

Por los festivales, ferias, exposiciones y/o espectáculos masivos que se realicen en la jurisdicción municipal abonarán por entradas vendidas el 3,50 % (tres y medio por ciento) del monto recaudado. Los quioscos, stands, empresas y comercios, que se instalen dentro de éstos tributarán el 15 % (quince por ciento) sobre el monto total del contrato de concesión suscripto. Fíjese en la suma de pesos dos mil novecientos (\$ 2.900,00) la suma mínima a tributar.

A excepción de aquellos espectáculos que tengan mínimos diferenciales según lo estipulado en el presente título se establece que el mínimo por cada evento, función o representación surgirá de computar el mayor valor entre \$ 1.062,00 (pesos mil sesenta y



dos) y el importe que se obtenga al multiplicar la cantidad de personas que ingresen al local habilitado a tal efecto, según surja del conteo realizado por los inspectores afectados al evento por:

- a. \$ 4,50 (pesos cuatro c/50/100 ctvos) en el caso que la cantidad de personas que ingresen al local habilitado sea inferior a 400.
- b. \$6,50 (pesos seis c/50/100 ctvos) en el caso que la cantidad de personas que ingresen al local habilitado sea de 400 o superior.

No se faculta a las empresas promotoras a incorporar al precio básico de las entradas, importe alguno, como importe adicional a los efectos de integrar montos correspondientes al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Artículo 17.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por día, por cada juego y por adelantado \$ 310,00 (pesos trescientos diez).

Por las exposiciones o similares que se realicen en espacios cerrados o abiertos, se abonará por la instalación de stand para publicitar o vender, además de la tasa prevista en el Artículo 16, un importe fijo de \$ 386,00 (pesos trescientos ochenta y seis) por cada stand.

Artículo 18.- Los espectáculos deportivos abonarán:

- a. Por los partidos de fútbol que se realicen por campeonatos oficiales organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) y los interprovinciales o internacionales, el 13% del total de las entradas brutas.
- b. Los demás espectáculos deportivos abonarán el 4% (cuatro por ciento) de las entradas brutas.
- c. Las carreras de automóviles, motocicletas, karting, abonarán el 7% (siete por ciento) de las entradas brutas.

Se exceptúa de abonar las tasas del presente capítulo a los torneos organizados por la Liga Regional Colón, y todos los torneos que practiquen las ligas locales.

Artículo 19.- Los espectáculos de compañías teatrales, revistas o similares que se realicen en locales cerrados o al aire libre, abonarán por función el 10% (diez por ciento) del monto de las entradas vendidas, con un importe mínimo de \$ 1.149,00 (pesos mil ciento cuarenta y nueve) por función.

Artículo 20.- Cuando los espectáculos alcanzados por esta Contribución sean realizados con carácter benéfico, los importes a tributar podrán reducirse en hasta un 100% (Cien por ciento) debiendo presentar en todos los casos la documentación exigida para este tipo de espectáculo antes de los 10 (diez) días de la fecha de realización del evento.

Artículo 21.- El pago de las contribuciones del presente Título, se harán dentro de los tres (3) días de realizado el espectáculo o evento, salvo disposiciones especiales que se establezcan para determinados espectáculos.

Artículo 22.- Cuando se realicen espectáculos alcanzados por esta Contribución sin permiso eventual y/o habilitación previa, los importes a tributar se incrementarán en un 100% (cien por ciento).

Artículo 22 bis.- Los fondos recaudados por la contribución prevista en este TÍTULO, serán destinados en un 50% (cincuenta por ciento) como mínimo a la constitución del FONDO MUNICIPAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE CLUBES CAROYENSES Y PROYECTOS DEPORTIVOS.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Artículo 23.- La contribución establecida en el Artículo 121 de la Ordenanza General Impositiva, se abonará según la siguiente metodología:

- a. Ocupación diferencial de espacio del dominio público municipal con el tendido de:
 1. Líneas Eléctricas, telefónicas excepto las incluidas en el apartado 2 del presente inciso, agua corriente y gas natural: Abonarán en forma mensual un porcentaje del 1,50% (uno coma cincuenta por ciento) sobre los montos de facturación de los servicios prestados en el ejido de Colonia Caroya.
 2. Líneas telefónicas con señales de transmisión de datos, IPTV o similares: Abonarán en forma mensual un porcentaje del 2% (dos por ciento) sobre los montos de facturación de los servicios prestados en el ejido de Colonia Caroya.
 3. Cloacas, gasoductos, red de distribución de agua corriente, abonarán en forma mensual un porcentaje del 2% (dos por ciento) sobre los montos de facturación de los servicios prestados en el ejido de Colonia Caroya.
- b. Ocupación de los espacios del dominio público municipal por empresas con el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propagación de música por circuito cerrado, pagará por mes el 1,50% (uno con cincuenta por ciento) de la facturación total.
- c. Ocupación de los espacios del dominio público municipal por empresas que presten el servicio de televisión por cable, pagará por mes el 2% (dos por ciento) de la facturación total, con un mínimo por usuario y por mes de \$ 9,75 (pesos nueve con setenta y cinco centavos).
- d. Ocupación del espacio de dominio municipal por parques de diversiones, por metro cuadrado por mes o fracción \$ 27,30 (pesos veintisiete con treinta).
- e. Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, abonarán por año y por metro cuadrado \$ 80,60 (pesos ochenta con sesenta), con un mínimo de \$ 973,70 (pesos novecientos setenta y tres con setenta centavos).
- f. Por la apertura de veredas o calzadas para efectuar conexiones domiciliarias de redes y obras de servicios públicos, por metro cuadrado y por mes:

1. En calle pavimentada	\$	243,00
2. En calles sin pavimentar	\$	27,30
3. En veredas	\$	27,30
- g. Ocupación de la vía pública con instalación de elementos de delimitación físicos del área del dominio público (utilizando cercos, vallados, estructuras o construcciones que cumplan con el mismo fin, depósitos contenedores de residuos no domiciliarios, de áridos o de materiales de construcción), se abonarán por mes o fracción y por metro lineal de frente \$80,60 (pesos ochenta con sesenta centavos).



- h. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos tarifado por día \$80,60 (pesos ochenta con sesenta centavos).

En todos los casos descriptos anteriormente, la ocupación se realizará previa autorización de la repartición municipal competente.

Artículo 24.- Por colocación de mesas y sillas frente a cafés, bares, confiterías, heladerías, pizzerías, etc., explotados por particulares, se abonará anualmente \$ 633,00 (pesos seiscientos treinta y tres).

Solo se permitirá dos filas de mesas, una próxima al cordón de la calle y la otra a la línea de edificación en lugares o locales donde no moleste el tránsito peatonal. Se establece como vencimiento para el pago el día 20/04/2016. Para eventos especiales, previo permiso municipal, se cobrará \$ 18,20 (pesos dieciocho con veinte) por cada mesa por día.

Artículo 25.- Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios se abonará de la siguiente manera:

- a. Por la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser publicitados, vendidos, rifados, etc., se abonará por metro cuadrado y por día \$ 54,60 (pesos cincuenta y cuatro con sesenta) con un mínimo diario de \$ 540,80 (pesos quinientos cuarenta con ochenta).
- b. Vendedores temporarios, cuando estén radicados en Colonia Caroya y vendan productos de la explotación agro-hortícola o de elaboración o cultivo local, pagarán por adelantado;

1. Por día	\$	135,00
2. Por mes	\$	903,00

Artículo 26.- El Departamento Ejecutivo Municipal está autorizado a decidir sobre los artículos que se exhibirán en la vía pública, previa solicitud del interesado, con el correspondiente sellado, teniendo en cuenta el saneamiento y aspecto edilicio de la ciudad, pudiendo permitir, por excepción la ocupación de la vía pública en forma transitoria.

El permiso correspondiente se deberá renovar en los términos acordados. El incumplimiento a las obligaciones serán sancionadas con multas de \$ 464,00 (pesos cuatrocientos sesenta y cuatro) hasta \$ 4.643,00 (pesos cuatro mil seiscientos cuarenta y tres).

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

Artículo 27.- De acuerdo a lo legislado en el Artículo 94 de la Ordenanza General Impositiva, la Municipalidad está facultada a cobrar los derechos y adicionales que correspondan por cada actividad que se desarrolla, comprendida en este Título debiendo establecerse mediante Ordenanza particular el gravamen respectivo.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

Artículo 28.- El faenamiento de animales en lugares autorizados por esta Municipalidad están sujetos al pago de la tasa respectiva de acuerdo a lo establecido en el Artículo 103 de Ordenanza General Impositiva, operándose el vencimiento de los pagos a los diez (10) días de vencido el mes de las retenciones practicadas.



Artículo 29.- Todo animal que se faene en la jurisdicción municipal en frigoríficos y/o mataderos con inspección nacional, provincial y/o municipal abonará la siguiente tasa:

a. Por cada lechón	\$	1,15
b. Por cada cerdo	\$	2,50
c. Por cada cabrito, corderito o cabrillona	\$	1,15
d. Por cada vacuno	\$	3,90
e. Por cada pollo	\$	0,65
f. Por cada conejo	\$	0,65

Los que fueran sorprendidos en la faena clandestina de cualquiera de los animales especificados en el presente artículo, como así también en la introducción clandestina de carnes, les serán decomisadas las mercaderías, abonando una multa equivalente a un litro de nafta súper por Kg. de carne decomisada, por primera vez, duplicándose en caso de reincidencia y clausura del negocio o inhabilitación para ejercer este comercio al responsable por tercera vez.

Así mismo, todos los que se dediquen a la comercialización de carnes que cometan las infracciones indicadas anteriormente serán sancionados de la misma forma.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA.

Artículo 30.- En concepto del cobro de esta contribución, según el Artículo 108 de la Ordenanza General Impositiva, y lo establecido por Ordenanza N° 312, se abonarán los siguientes derechos:

a. Ganado mayor por cabeza (vendedor)	\$	7,80
b. Ganado menor por cabeza (vendedor)	\$	5,10
c. Intervención D.T.A. (Traslado campo a campo del mismo propietario)	\$	38,60
d. Intervención D.T.A. (Traslado campo a campo de Distinto propietario)		
1. Ganado mayor por cabeza	\$	7,65
2. Ganado menor por cabeza	\$	5,10
e. Para el traslado de cuero crudo regido por expedición de certificado Guía Provincial (Resol. N° 141), por cada guía de tránsito y/o transferencia para cueros expedida por unidad de transporte:		
1. Hasta 50 cueros	\$	70,20
2. Más de 50 cueros	\$	104,00
3. Por cada cuero ganado mayor	\$	2,30
4. Por cada cuero ganado menor	\$	1,15

TÍTULO VIII

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 31.- Por los servicios a que hace referencia el presente Título y que establece el Artículo 114 de la Ordenanza General Impositiva, estos son obligatorios para los que utilicen pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir.



Artículo 32.- Los sujetos obligados del Artículo 115 de la Ordenanza General Impositiva, deberán pagar anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, los siguientes derechos:

- | | |
|---|-----------|
| a. Por cada medida de longitud | \$ 49,40 |
| b. Las balanzas y básculas abonarán anualmente: | |
| 1. Hasta 10 Kg. | \$ 49,40 |
| 2. Más de 10 Kg. hasta 25 Kg. | \$ 75,40 |
| 3. Más de 25 Kg. hasta 200 Kg. | \$ 145,60 |
| 4. Más de 200 Kg. hasta 1000 Kg. | \$ 289,90 |
| 5. Más de 1000 Kg. | \$ 869,70 |

El vencimiento se producirá dentro de los diez (10) días de realizada la inspección.

Artículo 33.- A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste de pesas y medidas, en cualquier época del año, cobrándose a los infractores, ante la primera infracción, el doble de la tasa respectiva establecida. La segunda vez se procederá a clausurar el local, por el tiempo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

INHUMACIONES

Artículo 34.- Por los servicios que presta la Municipalidad referente a Cementerios, y tal como está legislado en el Artículo 127 de la Ordenanza General Impositiva, se abonarán las Tasas del presente Título.

Artículo 35: Quedan establecidos los siguientes derechos por cada inhumación de cadáveres:

- | | |
|---|-----------|
| a. Inhumaciones de fallecidos residentes en el Ejido Municipal y en Colonia Vicente Agüero: | |
| 1. Panteón Familiar | \$ 381,00 |
| 2. En nichos | \$ 240,00 |
| 3. En fosas | \$ 120,00 |
| b. Inhumaciones de fallecidos residentes en otras jurisdicciones: | |
| 1. Panteón Familiar | \$ 941,00 |
| 2. En nichos | \$ 772,00 |
| 3. En fosas | \$ 425,00 |

Se debe acreditar en el documento de identidad del fallecido su último domicilio legal registrado para fijar los derechos antes referidos.

CONCESIÓN DE USO DE NICHOS

Artículo 36.- Para la concesión de uso de nichos se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala, más cinco veces la suma dispuesta por el Artículo 39, segundo párrafo, en todos los casos, en concepto de conservación y limpieza por igual período de cinco (5) años.

- | | |
|----------------------------------|--|
| a. Nichos en pabellón con techos | |
| 1. Nichos Grandes | |



1º fila		\$	4.771,00 p/ 5 años
2º y 3º fila		\$	6.375,00 p/ 5 años
4º fila		\$	3.497,00 p/ 5 años
2. Nichos Urnarios			
1º y 2º fila		\$	1.197,00 p/ 5 años
3º y 4º fila		\$	1.602,00 p/ 5 años
5º y 6º fila		\$	869,00 p/ 5 años
3. Nichos Chicos			
1º fila		\$	2.395,00 p/ 5 años
2º y 3º fila		\$	3.187,00 p/ 5 años
4º fila		\$	1.757,00 p/ 5 años

- b. Cuando se ocupen nichos recuperados en secciones comunes, hoy con techos, se abonará el 70% (setenta por ciento) de la tasa establecida.
- c. Cuando se trate de la renovación para la concesión de uso de nichos, se abonará una tasa igual al 40% (cuarenta por ciento) de la escala del inciso "a" del presente artículo, más lo dispuesto por el artículo 39 in fine.
- d. Los nichos en concesión que se desocupen pasarán al poder de la Municipalidad, no correspondiendo reintegro alguno del importe abonado por el mismo. Cuando se efectúe traslado a categorías superiores, abonarán la diferencia del que desocupan de acuerdo a la tasa establecida en el presente título, lo mismo ocurrirá cuando desocupen dos (2) o más nichos para ocupar uno (1) de mayor categoría.
- e. Cumplidos los veinticinco (25) años desde la fecha de inhumación, podrá optarse por el traslado de los restos reducidos o pagar nuevamente el derecho a nichos establecidos en el inciso a y b.
- f. En los nichos de concesión a cinco (5) años no será permitido más de un cadáver. Los miembros de la familia que solicitaren el permiso respectivo para colocar urnas funerarias en el mismo nicho, podrá ser concedido sin límite, si como consecuencia de estos traslados de restos desocuparan nichos de este cementerio. En el caso de urnas que provengan de otros lugares, deberá abonar el 30% (treinta por ciento) del derecho de concesión de nichos a cinco (5) años, no variando de acuerdo al número de urnas que se colocan. En caso de urnas que contengan fetos o criaturas prematuras, que sean colocados en los mismos nichos mencionados abonarán solamente \$ 174,00 (pesos ciento setenta y cuatro).
- g. En el caso de inhumaciones en nichos ocupados, en los cuales se efectúen la reducción previa para proceder a depositar la nueva inhumación y la urna funeraria anterior, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del valor del nicho de acuerdo a lo establecido en el presente artículo hasta tanto se produzca el vencimiento del arrendamiento que diera origen. En los casos de los nichos concedidos a perpetuidad, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa establecida en el inciso "a" del presente artículo, para la nueva inhumación, renovándose cada cinco (5) años, correspondiendo el 50% (cincuenta por ciento) de la renovación establecida en el inciso d.
- h. Cuando se trate de restos extraídos de fosas, para ser trasladados a nichos ocupados cualquiera sea la sección o categoría abonarán solamente la suma de \$ 174,00 (pesos ciento setenta y cuatro) por cada uno de ellos.
- i. En los casos de nichos reservados anticipadamente al momento de ser ocupados abonarán un derecho de \$ 1.160,00 (pesos mil ciento sesenta).
- j. En todos los casos no establecidos específicamente en el presente artículo, para los fallecidos con domicilio fuera de la jurisdicción de Colonia Caroya y Colonia

Vicente Agüero, deberán pagar una sobre tasa equivalente al 100% (cien por ciento) de la que le correspondería abonar.

Los montos establecidos son de contado, pudiéndose abonar hasta en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas, las que sufrirán un recargo sobre saldo igual al que establece el Artículo 72 de esta Ordenanza.

Artículo 37: Ante la falta de pago de las tasas establecidas, en el Artículo anterior, la Municipalidad emplazará a los deudos por el término de noventa (90) días, por medio de avisos que serán colocados en el Cementerio, citatorios a los Familiares y publicaciones durante tres (3) días alternados en periódicos de mayor circulación en la zona, vencido el plazo se procederá a desocupar los nichos en tales condiciones, ubicándose los restos reducidos en el Osario Común.

Artículo 38.- Para la concesión y renovación de fosas municipales se abonará un derecho de \$ 697,00 (pesos seiscientos noventa y siete), por cada cinco (5) años. Tales concesiones serán de carácter precario y hasta que el Departamento Ejecutivo disponga su caducidad por razones de orden oficial.

Para los fallecidos con domicilio fuera de la jurisdicción de Colonia Caroya y Colonia Vicente Agüero, deberán pagar una sobre tasa equivalente al 100% (cien por ciento) de la dispuesta por el presente artículo.

CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA

Artículo 39: Todos los nichos ocupados y reservados, como así los panteones, tributarán por derechos de conservación y limpieza, por año:

- | | |
|--|-----------|
| a. Panteones cualquiera sea su categoría | \$ 758,00 |
| b. Nichos | \$ 205,00 |

Se podrá optar por el pago por adelantado de hasta cinco (5) años de la tasa, en cuyo caso el inciso b tributará a razón de \$ 174,00 (pesos ciento setenta y cuatro) por año.

Para los fallecidos con domicilio fuera de la jurisdicción de Colonia Caroya y Colonia Vicente Agüero, deberán pagar una sobre tasa equivalente al 100% (cien por ciento) de la dispuesta por el presente artículo, y su autorización estará sujeta a disponibilidad.

La falta de pago de la presente tasa, de este artículo, faculta a la Municipalidad a proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de la presente Ordenanza.

El pago de la presente tasa vence el 17 de abril de 2016.

OTROS SERVICIOS

Artículo 40.- Por colocación de placas y plaquetas, etc. a cargo del Municipio, en el Cementerio Local abonarán:

- | | |
|--|-------------|
| a. Plaquetas o placas de mármol o de metal | \$ 231,00 |
| b. Para colocación de monumentos | \$ 1.276,00 |

Artículo 41.- Para la introducción de cadáveres en panteones particulares abonarán una tasa por derecho de este concepto de la siguiente manera:

- | | |
|------------|-----------|
| a. Mayores | \$ 310,00 |
| b. Menores | \$ 174,00 |



Artículo 42.- Por el servicio de reducción de cadáveres, cuyos restos sean colocados en urnas, abonarán por cada ataúd \$ 870,00 (pesos ochocientos setenta).

Artículo 43.- Por los siguientes servicios se abonarán:

- | | |
|---|-----------|
| a. Por exhumación de ataúdes o urnas y traslado a otros cementerios | \$ 260,00 |
| b. Por depósito de cadáveres, cuando no sea por motivo la falta de lugares disponibles para inhumaciones, por cada día o fracción | \$ 44,00 |
| c. Por traslado de ataúdes o urnas dentro del cementerio | \$ 143,00 |

Cuando las exhumaciones o traslados se produzcan por orden judicial quedarán exceptuados de cualquiera de las tasas anteriores.

CONCESIÓN DE TERRENOS EN EL CEMENTERIO

Artículo 44.- Se fijan los siguientes montos para la concesión a perpetuidad de terrenos en el cementerio local para la construcción de panteones y mausoleos:

- Por la concesión a perpetuidad de terrenos en el cementerio Municipal, a personas con domicilio en jurisdicción de Colonia Caroya y Colonia Vicente Agüero o con una antigüedad mínima de cinco (5) años de residencia, se abonará el valor que corresponda por la concesión del uso de 12 nichos de la 2º y 3º fila para cinco (5) años.
- Por la concesión a perpetuidad de terrenos en el cementerio Municipal a residentes en otras jurisdicciones, se abonará el valor que corresponde por la concesión del uso de 20 nichos de la 2º y 3º fila para cinco (5) años.

La tasa fijada precedentemente, tiene como obligación la construcción del panteón o mausoleo, dentro de los dos (2) años de la fecha de concesión del terreno, si no lo hiciere podrá solicitar una prórroga por otro período de igual duración, vencido el cual el terreno volverá a poder del municipio.

Los montos establecidos son de contado, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal autorizar el pago hasta en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las que sufrirán un recargo sobre saldo igual al que establece el Artículo 72 de esta Ordenanza. La primera de ellas deberá abonarse en el momento de contraer la obligación.

CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 45.- Las construcciones, refacciones o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos, conforme al valor de las mismas:

- Construcciones nuevas, 5% (cinco por ciento) del valor fijado por el Consejo de Ingeniería para la categoría 7 K, con un mínimo de \$ 270,00
- Refacciones y/o modificaciones, 2,5% (dos y medio por ciento) del valor fijado por el Consejo de Ingeniería para la categoría 7 K con un mínimo de \$ 76,70

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

Artículo 46.- El Tributo establecido en el Artículo 155 de la Ordenanza General Impositiva, se abonará de la siguiente forma:

- a. Los instrumentos habilitados, que posean carácter de local y circulen dentro del Municipio, el 5% (cinco por ciento) del precio de venta al público.
- b. Cuando los documentos que den opción a premios, se distribuyan gratuitamente, el 20% (veinte por ciento) del valor de los premios en juego.

Cuando las rifas y/o bingos sean organizados por instituciones sin fines de lucro ubicadas dentro del radio Municipal, las mismas quedarán exceptuadas del pago de los derechos correspondientes, pero deberán solicitar el permiso respectivo al Municipio, y cumplimentar las disposiciones Nacionales y/o Provinciales que le correspondan.

Artículo 47.- Se fija en \$ 65.000,00 (Pesos sesenta y cinco mil) el monto al que hace referencia el Artículo 158 de la Ordenanza General Impositiva.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 48: De acuerdo a lo legislado en el Artículo 83 de la Ordenanza General Impositiva, toda publicidad y propaganda que se realice en el Municipio estará sujeto al pago de la presente tasa y conforme a las siguientes especificaciones:

- a. Los letreros publicitarios dispuestos en refugios de paradas de transporte de pasajeros abonarán por año, a saber:
 1. Completo (cuatro espacios) \$ 11.700,00
 2. Parcial (dos espacios) \$ 7.800,00
- b. La publicidad en Carteleras, en sitios privados o públicos, por metro cuadrado o fracción \$ 300,00 (pesos trescientos).
- c. El pago de esta contribución tendrá vencimiento el 20 de mayo 2016. Los montos establecidos son de contado, pudiéndose abonar hasta en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas, las que sufrirán un recargo sobre saldo igual al que establece el Artículo 72 de esta Ordenanza.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS

Artículo 49.- Por los siguientes servicios se abonarán:

- a. Por cada visación previa, se abonará la suma de \$ 178,00
- b. Por cada proyecto de construcción de obras nuevas o ampliación de obra, se abonará el 0,5% (cero coma cinco por ciento) sobre el importe de la tasación que establezcan los Colegios Profesionales de la Provincia de Córdoba, vigente al momento de la liquidación.
- c. Por construcciones destinadas a cabarets, club nocturnos, casinos, hoteles alojamiento y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, se abonará el 1% (uno por ciento) del importe del valor total fijado por los



Colegios Profesionales de la Provincia de Córdoba, como arancel vigente al momento de la liquidación.

d. En los casos de construcciones existentes sin planos aprobados denunciados oportunamente (relevamiento) pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes, en el momento de su construcción, se liquidará de la siguiente forma:

1. El 3,00 % (tres por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda, para relevamiento de hasta 10 (diez) años.
2. El 2,00 % (dos por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda, para relevamiento de más de 10 (diez) años y hasta 20 (veinte) años.
3. El 1,00 % (uno por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda, para relevamiento de más de 20 (veinte) años de antigüedad.
4. Obras ejecutadas antes del 1° de enero de 1957 y siempre que se acredite fehacientemente la fecha de ejecución, abonarán un derecho equivalente al 0,25 % (cero coma veinticinco por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda.

e. Para el caso de relevamientos cuyo plano no haya dado cumplimiento a las Ordenanzas de edificación existentes (retiros mínimos, patios internos, F.O.S., etc) tendrán un recargo del 100% (cien por ciento) sobre el valor calculado en el inciso "d" sin perjuicio de las sanciones establecidas en las Ordenanzas de edificación vigentes.

f. Por cada Obra en construcción sin el correspondiente permiso Municipal se pagará:

1. Obras en construcción hasta altura capa aisladora 1,00 % (uno por ciento)
2. Obras en construcción hasta altura techo 2,00 % (dos por ciento)

Dichos porcentajes se calcularán sobre el importe del valor total fijado por los Colegios Profesionales de la Provincia de Córdoba.

g. Por aprobación de planos de mensura, subdivisión, emparcelamiento y por cada parcela resultante de lotes, se abonará de acuerdo a la siguiente escala acumulativa:

- | | |
|------------------------------|-----------|
| 1. Hasta 3 lotes | \$ 535,00 |
| 2. Más de 4 lotes, por lote. | \$ 214,00 |

h. Por cada proyecto de refacción o modificación que requiera permiso de obra sin modificación de planos aprobados, se abonará el 0,5 % (cero coma cinco por ciento) del monto del presupuesto de la obra, con un mínimo de \$ 178,00 (pesos ciento setenta y ocho).

Las tasas del presente artículo deberán abonarse al momento de la determinación de los mismos. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar el pago hasta en tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las que sufrirán un recargo sobre saldo igual al que establece el Artículo 72 de esta Ordenanza. La primera de ellas deberá abonarse en el momento de contraer la obligación.



El que no cumplimentare con la documentación exigida por la Ordenanza de Planeamiento Urbano (presentación de planos aprobados) dentro del plazo en que se lo intime, deberá abonar por mes de atraso una multa equivalente al 0,5% (cero como cinco por ciento) del monto de obra, calculado de acuerdo a la tasación establecida en el inciso b).

AVANCE SOBRE LÍNEA MUNICIPAL

Artículo 50.- Por los siguientes permisos se abonará:

- a. Avance de cuerpos salientes o cualquier construcción que avance sobre línea Municipal por metro cuadrado o fracción \$ 926,00
- b. Las modificaciones de fachadas abonarán \$ 278,00
- c. Por construcción de pozos absorbentes y/o cámaras sépticas en veredas o espacios públicos \$ 1.852,00

d. Por obstrucción, ocupación y/o construcción en la vía pública: Previo a la iniciación de los trabajos que signifiquen la ocupación a que se refiere el presente Artículo, el responsable deberá notificar de tal circunstancia a la Municipalidad con una antelación no menor a los tres (3) días. El no cumplimiento de esta disposición implicará una multa del 20% (veinte por ciento) sobre los montos que correspondan abonar al momento de regularizarse la infracción.

e. Por ocupación de la vía pública con maquinarias, herramientas, materiales y/o edificaciones precarias relativas, inherentes o que se efectúe con motivo de la obra, se pagará por adelantado de la siguiente forma:

- 1. Por cada metro ocupado y por el término de hasta 30 días \$ 2,60

Siendo el mínimo a tributar de \$ 124,00

- 2. Más de 30 días y hasta 60 días, el importe sufrirá un recargo del 10% (diez por ciento).
- 3. Vencidos los 60 días el importe resultante de aplicar el inciso b) sufrirá un recargo del 25% (veinticinco por ciento).

f. Por ocupación de veredas, por construcción de cargas, puntales y obras semejantes, se pagara por adelantado de la siguiente forma:

- 1. Por un mes o fracción \$ 125,00
- 2. Por dos meses o fracción \$ 250,00
- 3. Por tres meses hasta seis meses \$ 500,00
- 4. A partir de los seis meses y en forma mensual \$ 607,00

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Artículo 51.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 141 de la Ordenanza General Impositiva, se fija una alícuota del 17,00% (diecisiete por ciento) sobre la base imponible para el Impuesto al Valor Agregado, de cada factura del servicio eléctrico de cada usuario.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la empresa prestataria de los servicios, la que liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento.

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a variar tanto el porcentaje en cada bimestre de facturación, como así mismo determinar los mismos en función de la categoría de contribuyentes y de acuerdo a los requerimientos del servicio, comunicando dicha decisión a la empresa prestataria del servicio con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al inicio del período de devengamiento a partir del cual se aplican las modificaciones.

TÍTULO XIV

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 52.- A efectos de la aplicación del Artículo 161 de la Ordenanza General Impositiva, todo trámite o gestión ante esta Municipalidad está sometido a las tasas administrativas que a continuación se detallan, y para aquellos no especificados se determinará un derecho de \$ 47,00 (Pesos cuarenta y siete)

a. TASAS ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS INMUEBLES

1. Informes notariales solicitando libre deuda de propiedad \$ 96,00
2. Libre Deuda de Red Domiciliaria de Gas Natural previa aprobación del final de obra de la propiedad \$ 48,00
3. Certificado de domicilio para ECOGAS con expediente de construcción aprobado \$ 48,00
4. Gastos por gestión de cobro \$ 60,00
5. Cualquier otra solicitud no especificada en este inciso \$ 78,00

Los importes correspondientes a los ítems 1 y 2, sólo corresponderá aplicarlos si existe deuda sobre la propiedad solicitada.

b. TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A CATASTRO

1. Por unión de parcelas, por cada parcela \$ 123,00
2. Por pedido de loteo o urbanización, por cada lote \$ 123,00
3. Por la venta de cada copia de planos y por cada informe particular que se expida (además del costo de planos) \$ 123,00
4. Por la división bajo el régimen de la Propiedad Horizontal se abonará:
 - I. Hasta tres unidades \$ 480,00
 - II. Por cada unidad en exceso \$ 186,00
5. Fijación de línea Municipal (para un lote) por cada uno de los frentes que pudieren corresponder y para el cual se solicite líneas \$ 926,00
6. Copia de Plancheta \$ 47,80

c. TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS AL COMERCIO Y/O INDUSTRIA

1. Inscripción de negocios sujetos a inspección \$ 278,00
2. Cese de negocios sujetos a inspección \$ 154,00
3. Instalación de ferias, mercaditos, etc. \$ 464,00
4. Inscripción de supermercados \$ 926,00
5. Solicitudes de aperturas, reapertura, traslados o transferencias de hotel, hotel-alojamiento establecimientos similares \$ 4.173,00

6. Aperturas, reaperturas, traslados o transferencias de boites, nights clubes, cines, teatros, bares nocturnos o clubes nocturnos, pubs, café concert, confiterías con música y/o bailables \$ 676,00
7. Permiso para Colocación de Carteles \$ 178,00
8. Cualquier otra solicitud no especificada en este inciso \$ 78,00

d. TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1. Instalaciones de Circos y parques de diversiones \$ 2.782,00
2. Permisos para realizar competencias de motos, automóviles, etc. \$ 926,00
3. Permiso para instalar letreros luminosos o iluminados \$ 309,00
4. Permiso para bailes \$ 309,00
5. Habilitación de locales para baile \$ 1.375,00
6. Cualquier otra solicitud no especificada en este inciso \$ 309,00

e. TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A MATADEROS Y MERCADOS

1. Inscripción como consignatarios, abastecedores o introductores en los mercados \$ 1.622,00
2. Transferencias de Registros \$ 464,00
3. Inscripción para operar como abastecedores o consignatarios de pescado en ferias \$ 695,50
4. Inscripción para operar como introductor de hacienda menor \$ 695,50
5. Inscripción como acopiador de menudencias \$ 695,50
6. Inscripción como introductores de fiambre, derivados de la carne y lácteos \$ 1.160,00
7. Renovación anual de inscripción \$ 125,00

f. TASAS ADMINISTRATIVA REFERIDAS A CEMENTERIOS

1. Exhumación o traslado de ataúd o urna \$ 94,00
2. Construcción de panteones, monumentos o bóvedas \$ 560,00
3. Para colocar placas, lápidas, etc. c/u \$ 94,00

g. TASAS ADMINISTRATIVA REFERIDAS A VEHÍCULOS

1. Adjudicación y transferencia de patentes de taxis, remises, ómnibus, etc. \$ 412,00
2. Denuncia de pérdida de chapa patente \$ 155,00
3. Emisión de Constancia de Legalidad \$ 47,00
4. Certificados de Libre Deuda por cambio de radicación.
 - I. Todo tipo de vehículos (excepto motos)
 - Modelo: 2011/2015 \$ 464,00
 - Modelo 2001/2010 \$ 278,00
 - Modelo 1993/2000 \$ 186,00
 - II. Motocicletas:
 - Modelo: 2011/2015 \$ 155,00
 - Modelo: 2006/2010 \$ 92,00
5. Transferencia de dominio de vehículos automotores dentro de la Jurisdicción de Colonia Caroya:
 - I. Autos \$ 104,00
 - II. Motos \$ 70,00

6. Copias de documentos archivados en la repartición	\$	47,00
7. Inscripción de vehículos patentados en el R.N.P.A.		
I. Automotores	\$	186,00
II. Motocicletas	\$	92,00
III. Maquinarias agrícolas	\$	267,00
IV. Otros	\$	178,00

h. TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

1. Solicitud de demolición total o parcial de inmuebles	\$	92,00
2. Solicitud de edificación en general	\$	106,00
3. Incorporación de apéndices o modificaciones	\$	92,00
4. Para obtener certificado final de obra	\$	92,00
5. Permiso conexión de agua potable y/o energía o gas natural	\$	92,00
6. Nivel de vereda	\$	464,00
7. Colocación de locetas	\$	
I. De 1,00 x 0,50 x 0,07 metros	\$	115,00
II. De 1,00 x 0,50 x 0,12 metros	\$	186,00
III. De 1,50 x 0,50 x 0,07 metros	\$	180,00
IV. De 1,50 x 0,50 x 0,12 metros	\$	302,00
8. Cualquier otra solicitud referida a la construcción (incluye construcción de pozos absorbentes y/o cámaras sépticas en veredas o espacios públicos)	\$	93,00

i. TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A DESARROLLO RURAL Y AMBIENTE

1. Fitosanitarios		
I. Inspección de aplicaciones fitosanitarias: Cada inmueble cuya superficie supere las 25 (veinticinco) hectáreas, abonará anualmente una Tasa de \$ 25,00 por hectárea o fracción no menor a 5.000 metros cuadrados.-		
II. Revisión técnica de máquinas pulverizadoras	\$	1.000,00
III. Inspección de locales de expendios y generación de productos fitosanitarios	\$	500,00
IV. Inscripción de locales para venta y depósito de agroquímicos	\$	3.000,00
V. Habilitación anual de locales para venta y depósito de agroquímicos	\$	1.500,00
VI. Habilitación anual de máquinas de aplicación de agroquímicos	\$	500,00
2. Comercio		
I. Registro, habilitación y rehabilitación de comercios	\$	47,00
II. Inscripción y certificación de residuos peligrosos	\$	233,00
III. Evaluación de Impacto Ambiental	\$	697,00
3. Vivero		
I. Venta de arbolado urbano	\$	98,00
II. Venta árboles frutales	\$	115,00
4. Canteras		
I. Registro y habilitación de canteras	\$	232,00
II. Permiso semestral por extracción de áridos	\$	5.793,00
5. Inmuebles		
I. Control del arbolado urbano y cesto de disposición de residuos	\$	47,00

6. Disposición final de residuos en basurero municipal
 - I. Residuos cloacales: Al propietario \$ 70,00
 - II. Residuos cloacales: A la empresa prestataria del servicio de desagote \$ 325,00
 - III. Disposición final de residuos industriales y/o comerciales \$ 250,00
 - IV. Disposición de residuos cárnicos por viaje \$ 116,00
 - V. Disposición de animales muertos \$ 233,00
 - VI. Disposición y retiro de poda fuera de época \$ 233,00
7. Otras trámites relacionados con Desarrollo Rural o Ambiente\$ 47,00

j. OTRAS TASAS ADMINISTRATIVAS

1. Concesión o permiso precario para explotar servicios públicos \$ 370,00

DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 53.- Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la LEY IMPOSITIVA PROVINCIAL, las que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 54: Se fijan las siguientes tasas por:

- a. Copias de partidas de matrimonio, nacimiento o defunción por leyes sociales\$ 20,00
- b. Copias de partidas de matrimonio, nacimiento o defunción para otros fines particulares \$ 40,00
- c. Traslado de cadáveres \$ 150,00
- d. Transcripciones de actas de defunción \$ 300,00
- e. Inscripción de Defunción \$ 100,00
- f. Inscripción de Defunción y Traslado fuera de horario municipal \$ 210,00
- g. Inscripción de Nacimiento \$ 30,00
- h. Celebración de Matrimonio \$ 300,00
- i. Derecho por matrimonio celebrado en horario o día inhábil \$ 2.100,00
- j. Inscripción de Resoluciones Judiciales \$ 220,00
- k. Reconocimiento de hijo \$ 60,00
- l. Testigo Adicional por matrimonio \$ 200,00

TÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Artículo 55.- A los fines de la aplicación del Artículo 146 de la Ordenanza General impositiva, se fijan las siguientes alícuotas:

- a. Consumo de gas natural de uso doméstico, comercial y otros consumos 12 %
- b. Consumo de gas natural de uso industrial y grandes consumos 3 %

Se fija en la suma de \$ 940,00 (pesos novecientos cuarenta) el importe que establece el Artículo 146 inciso b) de la Ordenanza de referencia.

TÍTULO XVI

RENTAS DIVERSAS

ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Artículo 56.- Se fijan los siguientes montos para el ciclo lectivo 2016:

- | | |
|--|-----------|
| a. Derecho de inscripción - nivel inicial | \$ 350,00 |
| b. Derecho de inscripción - nivel superior | \$ 550,00 |
| c. Cuota mensual - nivel inicial | \$ 350,00 |
| d. Cuota mensual - nivel superior | \$ 550,00 |

CARNETS DE CONDUCTOR

Artículo 57.- Los conductores de vehículos abonarán los siguientes importes para la obtención de la Licencia de Conductor, según las categorías especificadas en la Ley Provincial de Tránsito.

CATEGORÍA 2016	AÑOS				
	1	2	3	4	5
A1	\$ 278	\$ 334	\$ 400	\$ 481	\$ 577
A2	\$ 307	\$ 368	\$ 441	\$ 529	\$ 634
A3	\$ 337	\$ 404	\$ 485	\$ 582	\$ 698
B1	\$ 363	\$ 434	\$ 520	\$ 625	\$ 750
B2	\$ 399	\$ 478	\$ 572	\$ 688	\$ 826
C, D, E y G	\$ 471	\$ 543	\$ 651	\$ 781	\$ 939
F	\$ 363	\$ 417	\$ 501	\$ 602	\$ 722

Se establece hasta en 5 (cinco) años, la validez de la licencia de conducir, siendo los montos mencionados para cada categoría, los vigentes por la totalidad del lapso de tiempo, siempre que se cumpla con la Ordenanza Particular N° 1003/99.

Para el transporte público de pasajeros la duración de la Licencia de Conducir será de un año.

Los conductores de vehículos abonarán los siguientes importes para la obtención de la Licencia de Conductor Provisorias:

CATEGORÍA	MESES	
	3	6
A	\$ 98	\$ 181
B	\$ 108	\$ 199
C, D y E	\$ 118	\$ 220
F y G	\$ 127	\$ 235

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a instrumentar el recambio de carnets ya otorgados que perderán validez a partir del año 2011, otorgando los respectivos créditos o devoluciones, según el tiempo remanente para su vencimiento.

Cuando se trate de la obtención de duplicados, triplicados, etc., por extravío o deterioro del original de la Licencia y previa presentación de la constancia expedida por la Autoridad Policial competente, se abonará:

- | | |
|--|-----------|
| a. Por el duplicado | \$ 151,00 |
| b. Por el triplicado | \$ 186,00 |
| c. Por los siguientes se incrementará la tasa del apartado 2, en \$ 35,00 en forma progresiva. | |

Las licencias para personal municipal autorizados a conducir vehículos, policial, bomberos y de gendarmería abonarán \$ 150,00 (pesos ciento cincuenta). Este



beneficio será sólo de una licencia por persona, si solicitara para otra categoría deberá abonar el importe tarifado.

Artículo 58.- Se fijan las siguientes tasas por:

a. Revisación médica	\$ 59,00
b. Guía de estudio	\$ 52,00
c. Extensión de categoría	\$ 96,00
d. Derecho de Examen	\$ 33,00
e. Escuela de Conducción (incluye el Carnet básico de Conducción)	\$ 1.750,00

VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 59.- Por la venta de ejemplares de Ordenanza General Tarifaria, Ordenanza General Impositiva y otras publicaciones municipales se abonará por cada hoja fotocopiada \$ 2,60 (pesos dos con sesenta centavos). Excepto el Boletín Informativo Municipal.

VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Artículo 60.- Por vehículos detenidos en Depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de piso por día o fracción:

a. Automóviles, camiones, jeeps, camionetas, etc.	\$ 113,00
b. Motos, cuadriciclos, triciclos y similares	\$ 70,00
c. Carros y jardineras	\$ 56,00

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar mensualmente su importe en función al costo de traslado mediante camiones grúas contratados.

RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE ESCOMBROS

Artículo 61.- Por la recolección y traslado de escombros desde una a otra propiedad particular, por cada viaje, se deberá abonar el equivalente a 76 litros de gasoil Premium. Por la recolección y traslado de escombros desde una propiedad particular hasta propiedad Municipal, se cobrará 76 litros de gasoil Premium por el primer viaje y los sucesivos pagarán 56 litros de gasoil Premium por cada uno de ellos. En el caso de que se complete media carga del camión se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto establecido anteriormente.

Para ambos casos, fuera del ejido Municipal se abonará un adicional de 1,20 litros de gasoil Premium por Km. de recorrido.

DESMALEZAMIENTO Y PODA Y EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES

Artículo 62.- Para aquellos inmuebles baldíos ubicados en las zonas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de acuerdo al Artículo 2º de la presente Ordenanza, en caso de necesidad de desmalezamiento, si los mismos no fueran hechos por sus propietarios, podrá realizarlos la Municipalidad, cobrando por dicho desmalezamiento el importe correspondiente de acuerdo con la siguiente escala por corte:

a. Hasta 1.000 m ² , por metro cuadrado	\$ 1,51
b. Más de 1000 m ² , por metro cuadrado	\$ 1,21

Si el municipio debiera contratar una empresa privada para realizar los trabajos de desmalezamiento en los sitios baldíos de propiedad privada, al monto contratado se le adicionará un 10% (diez por ciento) en concepto de gastos administrativos, resultando de ello el importe a cobrar a los propietarios de los mismos.



Por la extracción y poda de árboles solicitada por los contribuyentes y aprobada por el área competente, se abonará:

a. Poda	\$ 464,00
b. Extracción	\$ 1.625,00
c. Extracción con grúa	\$ 3.250,00

Por limpieza de canales de riego y frentes de propiedades de zonal rural por metro lineal: \$ 10,00

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 63.- Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública sean conducidos a los lugares apropiados, establecidos por el Departamento Ejecutivo Municipal, serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, manutención, etc., de una tasa por día o fracción de \$ 386,00.

DISTRIBUCIÓN DE AGUA CON TANQUES

Artículo 64.- Por la provisión de agua dentro del ejido de este Municipio, se deberá abonar por cada viaje 50 litros de gasoil Premium.

En caso de realizarse con transporte provisto por el contribuyente se deberá abonar el 50% (cincuenta por ciento) de lo estipulado precedentemente.

ALQUILER DE MAQUINARIAS

Artículo 65: Se fijan los siguientes importes por el alquiler de maquinarias de propiedad Municipal:

a. Pala cargadora por hora	165 litros de gasoil Premium
b. Moto niveladora por hora	135 litros de gasoil Premium
c. Camión por hora	52 litros de gasoil Premium
d. Tractor por hora	63 litros de gasoil Premium
e. Desmalezadora con tractor por hora	89 litros de gasoil Premium
f. Retroexcavadora por hora	126 litros de gasoil Premium
g. Hidroelevador por hora	76 litros de gasoil Premium
h. Pata de cabra o rolo liso sin tractor por día	15 litros de gasoil Premium
i. Desmalezadora, sin tractor por día	60 litros de gasoil Premium
j. Niveladora de arrastre por día	25 litros de gasoil Premium

Los importes fijados precedentemente, incluyen en el mismo al personal que lo conduce.

TÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Artículo 66.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 199 de la Ordenanza General Impositiva se fijan los siguientes importes fijos:

a. Libreta de salud	\$ 52,00
b. Reválida anual - Revisación médica	\$ 58,00
c. Por las solicitudes de:	
1. Registro del establecimiento industrial alimenticio	\$ 1.160,00
2. Registro habilitación de los locales que se dediquen a la elaboración de alimentos, por año	\$ 386,00

3. Registro habilitación de los vehículos destinados al traslado de alimentos:
 - I. Patentados en Colonia Caroya \$ 186,00
 - II. Patentados en otras Jurisdicciones \$ 927,00
4. Habilitación semestral de cada vehículo destinado al traslado de alimentos:
 - I. Patentados en Colonia Caroya \$ 92,00
 - II. Patentados en otras Jurisdicciones \$ 464,00
5. Por Análisis de Agua:
 - I. Bacteriológico por cada uno \$ 231,00
 - II. Físico-químico por cada uno \$ 270,00
6. Por análisis de alimentos:
 - I. Bacteriológico por cada uno \$ 231,00
 - II. Físico-químico por cada uno \$ 270,00

TÍTULO XVIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 67.- A los efectos de la aplicación del Artículo 150 de la Ordenanza General Impositiva, se fija en el 0,20% (cero coma veinte por ciento) sobre el monto contractual, la alícuota de la contribución que incide sobre los contratos de concesiones de Obras Públicas Municipales.

El pago de la contribución se efectuará en cuotas mensuales, resultantes de dividir el monto de la misma por la cantidad de meses estipulados para la ejecución del contrato, a tal fin las fracciones de meses se computarán como enteros. El vencimiento de la primera cuota se operará a los sesenta (60) días de realizado el replanteo de la obra.

TÍTULO XIX

LICENCIAS Y HABILITACIONES DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 68.- Por el otorgamiento y/o transferencia de la licencia para la prestación del servicio público de pasajeros:

- a. Taxis y Remises \$ 20.285,00
- b. Transportes escolar \$ 8.694,00
- c. Otros \$ 13.040,00

Por la habilitación anual para la prestación del servicio público de pasajeros se abonarán \$ 676,00 (pesos seiscientos setenta y seis).

TÍTULO XX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE AUTOMOTORES

Artículo 69.- Por los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Colonia Caroya, se abonará anualmente el impuesto que incide sobre los vehículos automotores y acoplados, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Para los vehículos automotores -excepto motocicletas, ciclomotores, acoplados de turismo, casas rodantes, trailers, motocabinas, motofurgones y microcoupés- se tributará según el modelo lo siguiente:

1. Para los modelos 1991 a 1995 los importes mínimos siguientes:



	Concepto	Importe
1.	Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres	\$ 452
2.	Camionetas, jeeps y furgones	\$ 721
3.	Camiones	
3.1.	Hasta quince mil (15.000) kilogramos	\$ 904
3.2.	De más de quince mil (15.000) kilogramos	\$ 903
4.	Colectivos	\$ 1.174
5.	Acoplados de carga	
5.1.	Hasta cinco mil (5.000) kilogramos	\$ 508
5.2.	De más de cinco mil (5.000) a quince mil (15.000) kilogramos	\$ 758
5.3.	De más de quince mil (15.000) kilogramos	\$ 1018

2. Los modelos comprendidos entre 1996 y 2015, tributarán la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor del vehículo, el que se fijará según los importes de la tabla de valores de la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (A.C.A.R.A.). En el caso que la valores de los vehículos de A.C.A.R.A. estuvieran faltando:

Para los modelos más antiguos, ésta será completada por la municipalidad de Colonia Caroya, considerando una disminución del valor del vehículo del 10% por cada año de antigüedad, tomando como referencia el precio del modelo más bajo que estuviera cargado correspondiente a la marca y tipo de vehículo.

Para los modelos más nuevos, ésta será completada por la municipalidad de Colonia Caroya, considerando un aumento del valor del vehículo de 10% por cada año, tomando como referencia el precio del modelo más alto que estuviera cargado correspondiente a la marca y tipo de vehículo.

3. Los modelo 2016 (cero kilómetro), tributarán el uno coma cinco por ciento (1,5%) a partir de la fecha de factura calculado sobre el valor del vehículo especificado en la factura de compra.
- b. Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares tributarán según el modelo y el peso los valores de la siguiente tabla:

Modelo	Hasta	De mas	De más de	De más de	De más de
Año	150 Kg.	150 a 400 Kg	400 a 800 kg	800 a 1.800 kg	1.800 kg
2015	\$ 355	\$ 620	\$ 1.108	\$ 2.744	\$ 5.756
2014	\$ 337	\$ 588	\$ 1.053	\$ 2.606	\$ 5.467
2013	\$ 320	\$ 559	\$ 1.000	\$ 2.476	\$ 5.194
2012	\$ 304	\$ 531	\$ 950	\$ 2.353	\$ 4.934
2011	\$ 288	\$ 504	\$ 902	\$ 2.234	\$ 4.687
2010	\$ 274	\$ 479	\$ 858	\$ 2.122	\$ 4.453
2009	\$ 261	\$ 455	\$ 815	\$ 2.17	\$ 4.231
2008	\$ 248	\$ 432	\$ 773	\$ 1.916	\$ 4.019
2007	\$ 235	\$ 410	\$ 735	\$ 1.820	\$ 3.818
2006	\$ 223	\$ 390	\$ 698	\$ 1.729	\$ 3.627
2005	\$ 211	\$ 370	\$ 663	\$ 1.643	\$ 3.446
2004	\$ 211	\$ 352	\$ 630	\$ 1.561	\$ 3.273
2003	\$ 147	\$ 335	\$ 599	\$ 1.483	\$ 3.110



2002 a 1994	\$ 191	\$ 318	\$ 569	\$ 1.409	\$ 2.954
------------------------	--------	--------	--------	----------	----------

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme a lo que le corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del 25% (veinticinco por ciento).

- c. Las motocabinas y las microcoupés abonarán \$ 115,00
- d. Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores abonarán según el modelo y las cilindradas los importes de la siguiente tabla tributarán la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor del vehículo, el que se fijará según los importes de la tabla de valores de la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (A.C.A.R.A.). En el caso que la valores de los vehículos de A.C.A.R.A. estuvieran faltando:

Para los modelos más antiguos, ésta será completada por la municipalidad de Colonia Caroya, considerando una disminución del valor del vehículo del 10% por cada año de antigüedad, tomando como referencia el precio del modelo más bajo que estuviera cargado correspondiente a la marca y tipo de vehículo.

Para los modelos más nuevos, ésta será completada por la municipalidad de Colonia Caroya, considerando un aumento del valor del vehículo de 10% por cada año, tomando como referencia el precio del modelo más alto que estuviera cargado correspondiente a la marca y tipo de vehículo.

En caso que los valores de los vehículos de la tabla de la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (A.C.A.R.A.) estuvieran en dólares se realizará la conversión a pesos por un valor del dólar, según la cotización del último día hábil del año 2016.

Artículo 70.- Los vehículos automotores en general años 1990 y anteriores y modelos 2010 y anteriores para los ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50cc) de cilindrada estarán exentos.

Los automotores eximidos, abonarán una Tasa Administrativa Anual de acuerdo a la siguiente escala:

- a. Motocicletas hasta 100 c.c. \$ 77,00
- b. Motocicletas de más de 100 c.c. \$ 115,00
- c. Automotores, casas rodantes y similares \$ 307,00
- d. Pick-Up, acoplados \$ 384,00
- e. Camiones \$ 921,00

Artículo 71: Los importes resultantes podrán abonarse de contado o en seis (6) cuotas, a opción del contribuyente, pudiendo cancelar el resto de las cuotas, previo a su vencimiento, en el momento que deseen sin descuento. Para aquellos dominios cuyo valor anual resultante del cálculo anterior sea inferior al establecido por la presente ordenanza para el impuesto a la propiedad automotor, será abonado en una sola cuota.

CUOTA ÚNICA 1º Vto. 18/02/2016 2º Vto. 18/03/2016

Nº de Cuota Vencimiento

- 1º Cuota 18/02/2016
- 2º Cuota 10/04/2016
- 3º Cuota 10/06/2016
- 4º Cuota 10/08/2016
- 5º Cuota 13/10/2016

6º Cuota

12/12/2016

Se establece un descuento del 5% (cinco por ciento) para aquellos contribuyentes que abonen la cuota única hasta el 1º Vencimiento y de un 3% (tres por ciento) para aquellos que lo hagan hasta el 2º Vencimiento.

TÍTULO XXI

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

TASA DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURASOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 72.- En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar por única vez un importe de \$ 40.000.

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 73.- En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 1º de la Ordenanza vigente, se deberá abonar una tasa anual de \$55.000.

TÍTULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Artículo 74.- Se fija en el 2,00% (dos por ciento) mensual la tasa prevista en la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 75.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar o adelantar mediante Decreto y por razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento de la administración municipal, hasta treinta (30) días la fecha de vencimiento de las tasas y contribuciones establecidas en la presente ordenanza. La fundamentación de las razones que motivan el adelanto o prórroga en el vencimiento deberá ser comunicada previamente al Concejo Deliberante.

Artículo 76.- Los importes a percibir serán redondeados en la forma establecida en el Decreto Nacional N° 2128/91.

Artículo 77.- Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y disposiciones en las partes que se opongan a la presente.

Artículo 78.- Toda remisión de la Ordenanza General Impositiva que se mencione en la presente, se refiere a la sancionada para el período 2016 y sus modificatorias.

Artículo 79: La presente Ordenanza, bajo la denominación ORDENANZA GENERAL TARIFARIA, comenzará a regir a partir del día 01 de Enero del año 2016 o a partir de su



promulgación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, el que fuera posterior. Así mismo se establece que continuará vigente hasta que una Ordenanza posterior y específica la reemplace.

Artículo 80.- La aplicación de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a actualizaciones monetarias, queda supeditado a lo dispuesto por la Leyes Nacionales u otras con carácter de orden público.

Artículo 81.- Para las tarifas consignadas en litros de combustibles naftas, gas oil o gas oil premium, se tomará el valor fijado por la empresa YPF para cada tipo.

Artículo 82.- DISPOSICION COMPLEMENTARIA. EL 5% (cinco por ciento) de lo que se recaude en concepto de la totalidad de las Tasas Municipales se deberá ingresar a una Cuenta Corriente bancaria específica, denominada: "BANCO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA".

Los fondos depositados en la mencionada cuenta tendrán como único fin el financiamiento de proyectos y obras públicas de interés comunitario, no pudiendo ser utilizados para otro fin, salvo previa, expresa y escrita autorización del Concejo Deliberante.

Artículo 83.- Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, publíquese y archívese.

DADA EN SALA DR. RAUL RICARDO ALFONSIN DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA, EN SESIÓN ORDINARIA DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2015.

Eliana De Buck
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante

Alejandro Ghisiglieri
Presidente
Concejo Deliberante